Dos . 2
CN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

OFICIO N° 495 -2012
Guayaquil 25 de junio del 2012

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito

Adjunto en un cuerpo foliado por 45 fojas/ sírvase encontrar el expediente original No. 1041-2010-A que corresponde al juicio ejecutivo seguido por Diners Club del Ecuador S.A., Sociedad Financiera, contra Eloy Fernando Lapo Avilés, el mismo que se envía en consulta, conforme he dispuesto en providencia dictada el 21 de octubre del 2011; las 11h40 , 6 de junio del 2012 las 14h11, y que fuera devuelto mediante oficio No. 0350-CC SG-DOC-2011 por no haber el suscrito, remitido el informe respectivo; a continuación detallo el informe , no sin antes indicar que el trámite se encuentra suspendido, conforme se dispuso en providencia antes señalada.

A continuación dando cumplimiento al requerimiento del oficio recibido, procedo a informar en los siguientes términos :

1.- INFORME DE LA CONSULTA SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 428 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

1.1.- ANTECEDENTES

Se ha presentado una situación jurídica que pone en aparente contraposición disposiciones de rango legal con la Constitución de la República. El escrito de excepciones presentado por el demandado Eloy Fernando Lapo Avilés, fue aceptado al trámite por la Jueza encargada, a la fecha, Ab. M. Lorena Orellana Bajaña por haber sido presentado dentro del término de ley. Luego, por pedido del actor, se revoca la providencia que acepta al trámite las excepciones porque el escrito había sido solo firmado por la parte demandada sin la firma del abogado, contraviniendo expresas disposiciones legales como la del 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y la del 1007 del Código de Procedimiento Civil. El no aceptar

el escrito de excepciones, coloca al proceso en estado de dictar sentencia que causa ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil . Situación esta última que ha sido impugnada oportunamente por el demandado por considerar que se vulneran principios constitucionales como el derecho a la defensa.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O APARENTE CONTRADICCION ENTRE LAS NORMA LEGAL Y LA CONSTITUCION

Las partes procesales, según el Art. 32 del Código de Procedimiento Civil, son el actor y el demandado. Los Abogados, Representantes Legales y Procuradores Judiciales, son representantes de las partes en litigio. Puede ocurrir que un Abogado o Procurador comparezca a juicio a nombre del actor o el demandado sin estar autorizado, pero esta comparecencia puede ser legitimada a posteriori, en cualquiera de las instancias, así lo afirma el Art. 359 del Código de Procedimiento Civil, es decir si la parte interesada, actor o demandado, no comparece personalmente a juicio desde el inicio, puede comparecer después y ratificar o legitimar lo que hizo su mandatario o gestor, precisamente porque son hechos formales subsanables.

1.3.- EL PROBLEMA JURIDICO

de acuerdo con nuestra legislación, si el interesado, la parte del proceso, actor o demandado, comparecen sin la firma del abogado, no se admitirá su escrito, situación que tampoco puede ser subsanada después, aquello se desprende de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial: "En los tribunales y juzgados <u>no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al foro</u>, excepto en el caso de tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y a las causas que conozcan las juezas y jueces de paz". La disposición legal antes señalada, permite que en casos como el presente una de las partes quede en indefensión por no contar con el patrocinio de un profesional del derecho lo cual se contrapone con la disposición constitucional signada con el número 75 : " *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en <u>ningún caso</u>*

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (El subrayado es propio) El derecho al debido proceso, incluye las siguientes garantías básicas: Art. 76 CRE. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) ser escuchado en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones. El Art. 169 de la Carta Magna expresa: " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades." (El subrayado es propio). Por lo expuesto, considero que la norma contemplada en el segundo inciso del Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial es contraria a la constitución, pues atenta contra el principio del derecho a la defensa. Acuso también a la norma jurídica antes indicada de ser restrictiva del derecho a la defensa lo cual está prohibido por la Carta Magna en el Art. 11 No.4 "Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales" . Acuso también a dicha norma de confundir el "derecho" a tener un abogado para la defensa con "obligación" de tener un abogado para la defensa.

2.- CONSULTA

1.- ¿Vulnera el derecho a la defensa consagrado en la Constitución, lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte que dice: "En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por abogado incorporado al Foro" en relación a las normas constitucionales No. 75, 76 No. 7 lit. a) y c), 169 y 11 No. 4?

2.- ¿Considerando que en todo proceso judicial, se discuten derechos constitucionales, la excepción prevista en el segundo inciso del Art. 372 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la obligatoriedad

Oficio - 5 -

de contar con un abogado, debe limitarse a los procesos relativos a garantías constitucionales o puede extenderse a todos los procesos donde se ventilen derechos constitucionales?

3.- ¿ Puede interpretarse que la obligatoriedad impuesta en el Art. 372 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la firma del Abogado, se refiere a los escritos o demandas presentadas por la parte acusadora y no por los demandados, porque vulneraría su derecho a la defensa?

Atentamente,

ABG. CARLOS ALVARADO CHAVEZ

JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO NOVENO

DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy lunes 9 de octubre del 2012 A las 09:58
Por f.)
DOCUMENTOLOGIA

f.) SECRETARIO GENERAL